

días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente a la determinación, diera cumplimiento a la resolución materia del recurso de revisión. Debiendo acreditar al Instituto dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber dado cumplimiento a la resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se impondrá multa de 150 ciento cincuenta a 1,500 mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 103.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por razón de turno, correspondió al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco el conocimiento de la citada demanda, se registró bajo expediente número **2686/2023**, la que se admitió por auto de **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, en el aludido acuerdo, con apoyo en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable y se le dio al Representante Social Federal la intervención legal que le corresponde.

TERCERO. Cambio de titular. Por otro lado, mediante comunicado número SEADS/237/2024, de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la secretaria ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, funge como titular de este Juzgado el juez Fernando Alcázar Martínez, por comisión temporal, en sustitución de la juez Yolanda Cecilia Chávez Montelongo, y donde tiene su titularidad el juez Alejandro Castro Peña; para los efectos a que se refieren los artículos 51, 52, párrafo segundo y 60 de la Ley de Amparo.

Tramitado que fue el juicio de garantías de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional con el resultado que se asienta en el acta



respectiva.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 3/2013, publicado el quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, jurisdicción territorial, así como Acuerdo General 41/2018, que emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; el cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en



disposición expresa de su artículo segundo.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 278, publicada en la página 231, Tomo VI, del Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el texto y rubro:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, Tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1907-1995, del tenor siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios público, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."

En las relatadas condiciones, el análisis, en principio, de la procedencia del presente juicio constitucional y, en su caso, del fondo del asunto, se emprenderá en relación con los actos que son ciertos y que fueron previamente precisados.

QUINTO. Procedencia. El estudio de las causales de improcedencia del juicio de amparo, debe realizarse de manera preferente al de fondo de la cuestión planteada, ya que es de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley de la materia y la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



La Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, expresó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, lo que conllevará al sobreseimiento en el presente proceso constitucional, esta resolución no se ocupará del estudio relativo a la constitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo con la jurisprudencia 413 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que ordena:

"SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

En efecto, a criterio del suscrito juzgador en cuanto al acto reclamado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, en relación a los dispositivos 5°, fracción I y 6°, todos de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;".

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha



afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

[...]"

“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”.

El primer precepto transcrito prevé que es improcedente el juicio de amparo cuando los actos que se reclaman de las autoridades responsables no afecten los intereses jurídicos o legítimos del peticionario de garantías; y, los restantes disponen que sólo podrán promoverlo la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado, siendo que tendrá la calidad de quejoso, quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que el acto reclamado viole los derechos previstos en el numeral 1º de la ley de la materia, esto es, que produzca un afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Es decir, **sólo lo puede promover la parte que con el acto reclamado sufra un agravio actual** y no futuro e incierto, en forma directa e inmediata, ya sea en su libertad, en su persona, en su familia, en su domicilio, o bien, en sus propiedades o posesiones; y dicha promoción la puede hacer por derecho propio o por medio de su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa



criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente.

En el particular, el solicitante de la tutela federal en su carácter de ***** , señala como acto reclamado la resolución de uno de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciado en el recurso de revisión ***** del índice de la responsable, mediante la cual se tuvo al ***** ** ***** ** ***** incumpliendo con la resolución definitiva dictada por la responsable el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se impuso amonestación pública en contra de ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ***** ** ***** ** ***** , y se requirió nuevamente al sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que diera cumplimiento a la resolución materia del recurso de revisión.

Ahora, para mayor ilustración, es conveniente citar lo que establece el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le **impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable**, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el **sujeto obligado** persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, **el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.



4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

De la interpretación armónica del artículo transcrito se obtiene que el sujeto obligado debe ejecutar las acciones para el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, dentro del plazo que se haya determinado y en caso de incumplimiento se impondrá una amonestación; asimismo, si persiste el incumplimiento se impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de igual forma, que en caso de volver a incumplir se impondrá un arresto administrativo de treinta y seis horas.

De conformidad con lo anterior, aun cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, incluso para hacer cumplir sus determinaciones puede hacer uso de los medios de apremio respectivos, que en el caso, se traducen en la imposición de una sanción que va desde diez hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y la suspensión en el cargo de los funcionarios por quince días sin goce de sueldo.

Ahora bien, se destaca que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales** tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y su reglamento, así como el de imponer las medidas de apremio y sanciones correspondientes.



En ese orden de ideas, resulta indudable que si en el caso el ***** ** ***** ** ** ***** , por

conducto del ***** ***** , reclama la resolución de uno de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciado en el recurso de revisión ***** del índice de la responsable, mediante la cual se impuso **amonestación pública** en contra de ****

***** ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de

Transparencia, resulta inconcuso que, al establecer el dispositivo legal en cita que la medida de apremio consistente en amonestación pública dirigida al funcionario responsable, el referido Ayuntamiento no resiente un agravio en su esfera jurídica que lo legitime a promover la acción de derechos fundamentales, atento a que no se ve sometido a la decisión del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dado que no impacta directamente en su esfera jurídica, sino la del funcionario responsable.

Es decir, la entidad pública promovente del amparo, no se ve afectado en su esfera de derechos con la sanción que le fue impuesta a **** ***** ***** , en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de la Municipalidad a la que pertenece.

Efectivamente, la imposición de la sanción establecida en la resolución de uno de noviembre de dos mil veintitrés, no implica un perjuicio material, real y efectivo en sus bienes, por lo que el amparo que se pida contra aquélla, debe declararse improcedente debido a que dadas las particularidades de la legislación aplicable, no se está en el supuesto de que el Ayuntamiento aquí quejoso pueda verse afectado en sus derechos fundamentales.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1503 del tomo I de los Precedentes Relevantes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, página 1056, con registro digital 902176, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO.- De acuerdo con los artículos 107, fracción I constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso el promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo".

Resulta igualmente aplicable, la tesis publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 72, primer parte, página 46, con registro digital 233285, cuyo rubro y texto son:

"INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. De acuerdo con el sistema consignado en la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas".

Respalda igualmente a lo anterior, la jurisprudencia publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la



Federación, volumen 199-204, primera parte, página 135, con registro rápido de localización 232192, que señala:

"AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará".

En consecuencia, al no afectarle en su esfera de derechos la resolución reclamada en sede constitucional, es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 5° fracción I, 6° de la citada ley; por tanto, se impone sobreseer en este juicio de derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del numeral 63 de la invocada ley.

Conforme al sentido de este fallo es innecesario atender los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías, porque la declaración de sobreseimiento impide hacerlo, conforme la tesis jurisprudencial 1028, consultable en el tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo sumario textualmente indica:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 73 a 79, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:



ÚNICO.- Se **sobresee** en el presente juicio de garantías, promovido por *** ***** ***** *** en su carácter de

***** ** ***** ***** ***** ** ***** ** **

***** ***** , contra el acto y la autoridad señalados en el resultando primero de este fallo, por los motivos expuestos en el último considerando del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el licenciado Fernando Alcázar Martínez, juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Miguel Alejandro Hermsillo Navarro, secretario que autoriza y da fe, el mismo dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

El Secretario CERTIFICA: Que el presente acuerdo coincide en su totalidad con el del expediente electrónico, de conformidad con los párrafos quinto y séptimo del artículo 3° de la Ley de Amparo. Doy FE.-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

74845054_0695000033988721008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Miguel Alejandro Hermosillo Navarro	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.33.dc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/02/24 21:41:12 - 16/02/24 15:41:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4f 7f 2e 87 c6 fb 65 70 55 e1 bf 90 e4 f6 0e 11 8d df 96 66 98 9f ee dc d5 6f e8 af 73 b3 43 ab 91 89 fb 70 ca f1 53 7c bb 9e 66 ab 37 71 95 28 08 66 4a e1 cc 1e 2e 65 97 88 ac c1 98 4e 54 90 58 59 51 12 7d 24 5f 60 0f d7 8a ad 31 43 6e 66 48 02 da d8 1f d0 7a 92 e7 0e 5b b2 e9 c4 64 af b0 ef e1 d6 aa 33 a4 5b 44 28 b4 5b 51 81 dd 78 ef 19 3e fa c8 fd 60 8a 5c b1 af 76 5d 60 d4 b9 7f 46 43 80 42 e1 c2 f5 c4 e0 3f 61 b3 5f ac 26 11 7b 54 87 b8 59 08 8a 6c 5a 8f 9c 36 2e cb aa 34 f2 ce b7 18 48 9d a9 44 72 38 af 52 b5 8f 45 8b b1 9a 36 fb d1 a9 db c8 1d 96 d6 c3 6d 8f 52 9b 77 2a 81 d6 16 65 04 bc e9 fe 4d fa 59 8d ba df 85 00 45 b9 d1 9d 02 2a 6c 35 7c fd a2 66 16 d9 34 e7 22 7f 3d 8e 92 92 6b fc 20 24 b9 64 fd c8 e5 31 19 ac 99 a8 45 34 99 2d 35 83 24 56 59			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/02/24 21:41:12 - 16/02/24 15:41:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/02/24 21:41:12 - 16/02/24 15:41:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	100689930			
Datos estampillados:	rLWXDJ0YBNj8DyBLsNZ/Rk8I8W0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO ALCAZAR MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/02/24 23:55:26 - 16/02/24 17:55:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9b 55 89 4e 70 bf 2f a8 ec b7 c5 52 77 74 4b 64 d1 36 fc 6d 24 47 5d c2 98 3c 51 a1 2b fa 3c c9 8a 0a b0 96 5f 2c f4 1e c4 04 35 a2 0d 8f 7c 27 d4 dd b8 d3 4c 01 a8 d7 da a8 81 19 2a be 6c 36 8f a1 33 b2 3b 87 73 5f 13 e4 5c 41 b5 7e f9 af 5e 26 2a 92 6a ed cb 7e 1a 19 22 de 40 74 15 99 d3 a7 15 3f b3 3c d0 08 34 03 d5 fc 99 1b 57 fa 6f 82 f1 f0 12 1c 0b 7e 6a dd 47 61 76 1b 57 39 40 b0 0c e7 64 c8 9d b0 02 11 05 26 a8 97 aa 39 49 41 72 e3 30 d3 1e 31 95 e0 0b 7f 59 c6 15 ab 94 5f 6e fb be d0 e3 87 a6 f2 ea 41 16 83 50 37 8c 9b 05 0e 5d 8c 75 60 f3 5b 82 5e 1f ca ad dd fe 2a 6d 0f ff bb 96 76 fb b5 3f a9 af a4 73 be 8f 0c e9 93 d8 0c 1a 6c 11 37 45 4a 6a 10 e6 ea 06 c5 2b ad 12 59 bd 02 ad 1e 3e 71 c4 c1 07 f4 d5 15 8c 64 35 5d 66 65 bf ba 12 0a d4 f5 33 b5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/02/24 23:55:26 - 16/02/24 17:55:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/02/24 23:55:35 - 16/02/24 17:55:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	100796186			
Datos estampillados:	phIWv8k9VXgn4xiG8m7i2v8tjKA=			

El licenciado(a) Miguel Alejandro Hermsillo Navarro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública